



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 420

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00268-00  
**DEMANDANTE:** CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Vencidos los términos de ley, sería del caso fijar fecha para realización de audiencia inicial; sin embargo, se advierte que en el presente caso podría operar la caducidad del medio de control, excepción propuesta por la demandada Nación – Mineducación – Fomag y la Sra. María Rubiela Manrique de Gil, por lo que se considera pertinente decretar de oficio la prueba documental relacionada con todo el trámite de reclamación y reconocimiento de cesantía definitiva a beneficiarios.

Toda vez que lo únicamente dispuesto es el recaudo de pruebas documentales, resulta pertinente esperar a que las mismas sean efectivamente recibidas en los términos concedidos y prescindirá el Despacho, en este momento procesal, de la realización de la audiencia inicial.

Una vez obtenidas las pruebas, éstas quedarán a disposición de las partes permitiéndoles conocer su contenido mediante auto posterior que permita materializar su derecho a la defensa. Después del recaudo y conocimiento del material probatorio, se indicará el trámite a seguir.

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a las demandadas, Nación – Mineducación – Fomag, Secretaría de Educación de Santiago de Cali y María Rubiela Manrique de Gil, para que, **en un término no mayor a diez (10) días**, alleguen todo la documental relacionada con el trámite de reclamación y reconocimiento de cesantía definitiva por el fallecimiento de la docente Luz Marina Gil Manrique, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 24.868.639 de Pensilvania – Caldas.

**SEGUNDO: PRESCINDIR**, en este momento procesal, de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAÇA, por lo expuesto en las consideraciones.

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00288-00

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Carlos Alberto García Manrique, identificado con CC No. 94.382.357 y TP No. 108.698 expedida por el CSJ., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, conforme al poder que le fue conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con CC No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858 expedida por el CSJ., como apoderad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Fernando Hernández Rodríguez, identificado con CC No. 16.691.685 y TP No. 126.425 expedida por el CSJ., como apoderad de la Sra. María Rubiela Manrique de Gil, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac0c43b82aec5fb5fdb8d65d21d825bd5cf6d7e0b67049de30afae4fb5d9410**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 421

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00135-00  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GUZMAN ECHEVERRY Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

#### ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento contenida en el correo electrónico del día 27 de octubre de 2021, enviado por el apoderado de la parte actora, Dr. Julio Lozano Zambrano.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 624 del 28 de septiembre de 2021 se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial del presente proceso (folio 312 del CP), la cual se fijó para el día jueves 04 de noviembre de esta anualidad, a las 09:00 a.m.

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia indicando lo siguiente: "(...) *En mi condición de mandatario judicial de los demandantes de la referencia, le informo a su Despacho que para el día 04 de noviembre del presente año, me fue programada audiencia de pruebas ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Popayán, en el expediente No. 19001-33-33-008-2017-00294-00, siendo demandante William Méndez Larrahondo y otros, fechas que coinciden con misma programación y hora ante su Despacho. Por lo que solicito respetuosamente aplazar la audiencia inicial programada por su Despacho y en consecuencia fijar nueva fecha y hora para realización de tan importante acto administrativo (...).*"

Adjunta pantallazo de la guía de consulta de procesos de la rama judicial donde se observa que el 06 de julio se anotó, como fecha de reprogramación de audiencia de pruebas, el día 04 de noviembre de 2021, a las 09:00 de la mañana.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el CPACA, la realización de la audiencia inicial se sujeta a ciertos lineamientos, incluyendo entre éstos la posibilidad de su aplazamiento así:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, la fuerza mayor ha sido establecida normativamente en los siguientes términos:

Código Civil:

**"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, define la fuerza mayor así:

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

En consecuencia, se comprende que la fuerza mayor es un hecho exterior (a las partes que predicen su vivencia), imprevisto e irresistible.

Ahora, en atención del escrito allegado por el apoderado de la parte actora para justificar su inasistencia, inicialmente, el Despacho se permite destacar que si bien la norma requiere con obligatoriedad la asistencia de los abogados que representen las partes del proceso, también advierte que su ausencia no impedirá la realización de la audiencia. No obstante, será posible determinar el aplazamiento de la diligencia por una sola vez, siempre que se presente excusa y prueba sumaria de la justa causa que sustente la inasistencia, quedando a consideración del Juez aceptar o no su postergación.

Se aclara que si dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial es cuando se aporta justificación de la falta, ésta debe basarse en la fuerza mayor o caso

fortuito y su efecto solo será el de liberar al apoderado de la consecuencia pecuniaria que acarrea su inasistencia.

En el particular, el apoderado informa que la fecha fijada para audiencia inicial en el proceso de la referencia, coincide con la fijada para audiencia de pruebas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Popayán.

Al respecto, debe decirse que las diligencias coincidentes no son justa causa para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, especialmente cuando su fecha de realización le fue puesta en conocimiento con suficiente tiempo de antelación -pues la que se programó en el despacho de Popayán aparece registrada en el sistema de consulta de procesos desde el 06 de junio y la fijada por esta agencia judicial se notificó el 29 de septiembre-, contando entonces con la oportunidad de solicitar el apoyo de otro profesional en derecho y efectuar una sustitución de poder para que asista a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial efectuada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos previamente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

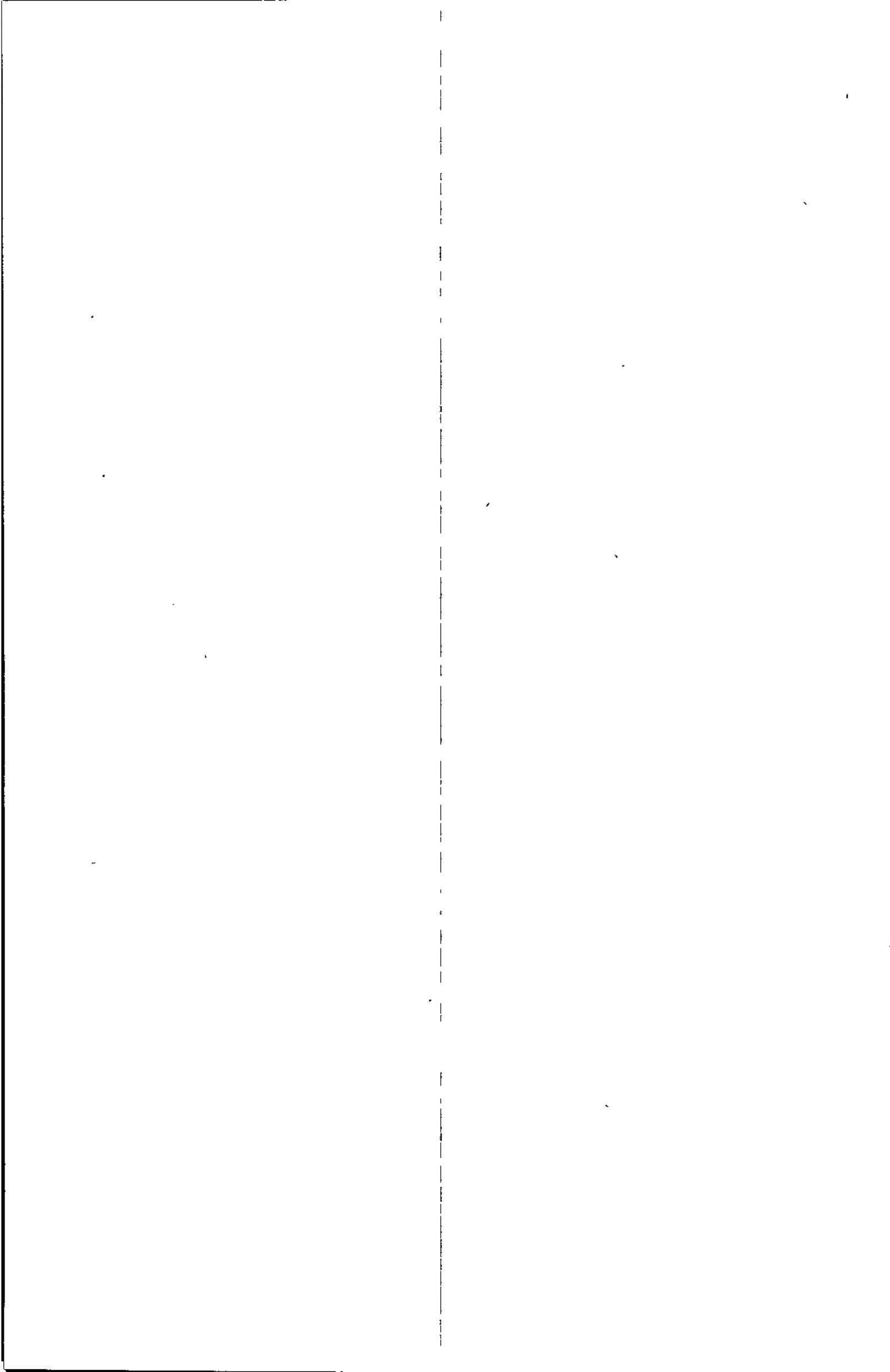
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08787e05182b68cc0c11f8b6fc5479128963076b5fdacd6eebca879a3a6d2adb**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00380-00  
DEMANDANTE: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 422

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00380-00  
DEMANDANTE: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTRO.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 391 del 06 de octubre de 2021, Cosmitet Ltda y La Previsora S.A., allegaron la documental vista en las carpetas denominadas "RTA REQUERIMIENTO PRUEBA" y "CUMPLIMIENTO AUTO 391" del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

Por otro lado, en la misma providencia se recordó que mediante auto de sustanciación No. 304 del 20 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de la parte demandante los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en oficio DJ-19-303.J.P.R., y ante el desconocimiento si la documentación requerida fue o no remitida a la entidad evaluadora se requirió al apoderado de la parte actora para que informará si atendió la exigencia de la Junta de Calificación o, en su defecto, para que se sirviera proceder de conformidad y allegara a este despacho las respectivas constancias.

Vencido el término anterior, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, por lo que se le requerirá nuevamente para que proceda de conformidad, de persistir el incumplimiento, se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en las carpetas denominadas "RTA REQUERIMIENTO PRUEBA" y "CUMPLIMIENTO AUTO 391" del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en el **término máximo de cinco (05) días**, informe si atendió la exigencia de la Junta Regional de

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00380-00  
DEMANDANTE: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o, en su defecto, para que se sirva proceder de conformidad y, a su vez, allegue a este despacho las respectivas constancias.

Advertir que el no acatar lo aquí dispuesto se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed7e164935063c4ace155977e720760519eabfe7f51660cec5247608d2b33000**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 757

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00307-00  
**DEMANDANTE:** ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

**ASUNTO**

Procede el Despácho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte del Hospital Universitario del Valle, la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, de lo ordenado por este despacho en el numeral 7.3 del auto interlocutorio No. 287 dictado en audiencia inicial del 1º de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 287 del 1º de junio de 2021 se ordenó al Hospital Universitario del Valle que allegara la historia clínica del señor Gustavo Adolfo Ochoa Castillo; a la Fiscalía General de la Nación para que informara si se adelanta alguna investigación por el accidente ocurrido el 21 de enero de 2018, en el que falleció el señor Gustavo Adolfo Ochoa Castillo y, en caso afirmativo, se sirviera indicar el estado actual de la investigación, allegando copia de las actuaciones surtidas hasta la fecha; y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí para que informara si el día 21 de enero de 2018 atendió accidente de tránsito sobre el puente río claro – sobre la vía Guachinte – Jamundí, en el cual resultó fallecido el señor Ochoa Castillo

Para lograr el cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios que obran a folios 120 a 122 del CP y en respuesta, el Hospital Universitario del Valle, mediante correo electrónico del 10 de junio, allegó la Historia Clínica del paciente Gustavo Ochoa; sin embargo, esta no correspondió a lo solicitado pues se trató de la de un paciente homónimo. Las demás entidades no se pronunciaron.

En consecuencia, se profirió el auto No. 234 del 27 de julio de 2021, reiterando el requerimiento de la audiencia inicial, sin que las entidades dieran cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En audiencia de pruebas celebrada el 05 de agosto de 2021 se profirió el auto interlocutorio No. 483, indicando que, por ultima vez, se requería a las referidas entidades para que dieran cumplimiento a los dispuesto en auto No. 287 dictado en audiencia inicial, so pena de incurrir en la sanción respectiva.

Una vez se libraron los oficios correspondientes, según consta a folios 132 a 138 del CP, mediante memorial allegado el 07 de agosto, la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta indicando que la investigación adelantada por los referidos hechos se archivó el día 23 de marzo de 2018 por conducta atípica – culpa atribuible a la víctima; sin embargo,

no allegó las copias de las actuaciones surtidas dentro de dicha investigación, por lo que fue requerida nuevamente por auto No. 284 de 20 de agosto de 2021 para que allegara copia del expediente de la investigación No. 76364600017720180014, el cual, a la fecha, no ha sido remitido.

El Hospital Universitario del Valle, por correo electrónico nuevamente remitió la historia clínica que no corresponde a la solicitada por este Despacho, pues se trata de la del mismo homónimo que previamente había allegado.

Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí no se ha manifestado en ninguna oportunidad.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del representante legal del Hospital Universitario del Valle; a la Fiscal 138 Seccional, Dra. Miryan Lucero Salazar Salazar, de la Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad de Fiscalías de Jamundí; y al secretario Juan David González de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** al representante legal del Hospital Universitario del Valle; a la Fiscal 138 Seccional, Dra. Miryan Lucero Salazar Salazar, de la Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad de Fiscalías de Jamundí; y al Secretario Juan David González de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, para que dentro del **término de dos (02) días hábiles**, informen sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el numeral 7.3 del auto interlocutorio No. 287 del 1º de junio de 2021 o para que alleguen la documental requerida.

**TERCERO: SOLICITAR** a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

**CUARTO: ADVERTIR** que continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste, y pidan y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

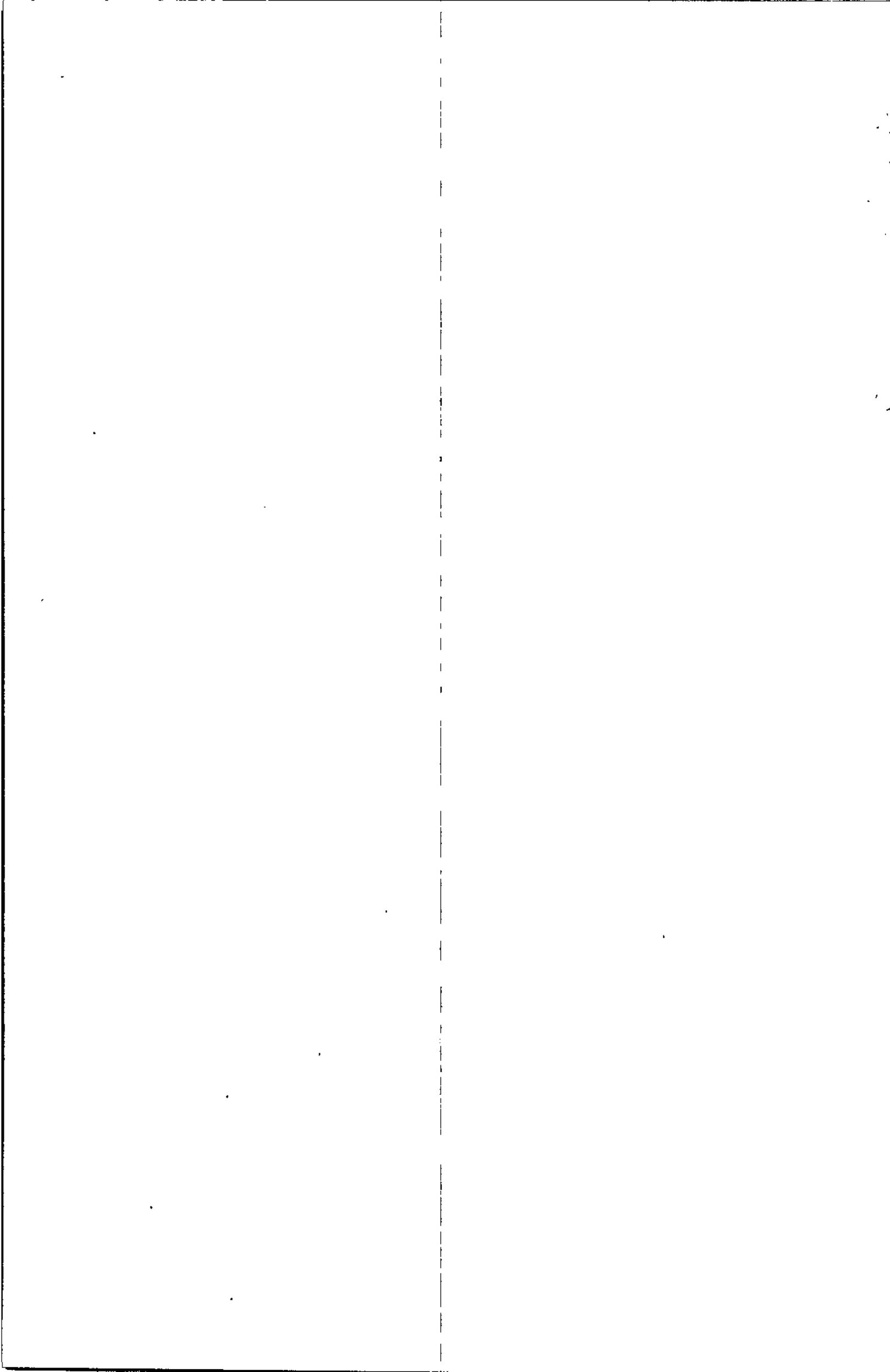
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841ffe8a16e770d392322f743312d705833a214de618cb7f6c537bd1928a3e13**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 758**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2016-00247-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Se decretó en audiencia inicial la prueba pericial pedida por la parte demandante, a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta el señor Héctor Raúl Cifuentes Campo, con ocasión del accidente ocurrido el 03 de noviembre de 2015, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 388 del 06 de octubre de 2021.

Dado que durante el término otorgado a las partes para que objetaran o presentaran solicitudes de aclaración o adición al dictamen, estas guardaron silencio, se prescindirá de la sustentación del dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se declarará en firme y se incorporará al expediente.

Por otro lado, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, con el fin de recepcionar la prueba testimonial e interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial, cuya practica se llevará a cabo en las instalaciones de este despacho, por lo que se requiere la asistencia presencial de las personas llamadas a rendir testimonio y declaración de parte.

Por intermedio de la secretaría procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior se requiere a las partes interesadas para que hagan comparecer a los testigos y demandantes a la fecha y hora que se fijará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la valoración médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto en la carpeta denominada "*INFORME MEDICINA LEGAL*" del expediente digital.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso como prueba pericial el dictamen pericial referido previamente.

**TERCERO: FIJAR** el **día martes siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas del asunto, para la cual se requiere la presencia de los testigos y el llamado a rendir interrogatorio en el despacho, ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Teams.



Allí se recepcionarán la declaración de parte y los testimonios decretados, razón por la cual se insta a las partes para que comparezcan de manera obligatoria, con el propósito de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

**CUARTO:** Por la secretaría del despacho, **CITese** enviándoles aviso al correo electrónico que suministren las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968422596881c7c6e3c8643ac2b3937a4883c5b92036eace5504e86d0804ca11**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**